



Rad. No. : 2018-00409

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía – Juzgado de origen: 13 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis, (16) de junio de dos mil veinte, (2020)

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado contra SOCIEDAD METALICAS SERJE LTDA Y OTROS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados DISTRIBUCIONES FJ SS, SOCIEDAD METALICAS SERJE LTDA, JOSE MARTINEZ MORENO Y LINETH CECILIA SARMIENTO SUAREZ, contrajeron una obligación con BANCO COLPATRIA S.A., suscribiendo el pagaré No. 15805219, el cual debía ser pagado en su totalidad el día 10 de agosto de 2018, por la suma de \$78.983658,16 por capital, más \$ 4.359.604,62 por intereses de financiación causados liquidados desde el día 8 de mayo de 2018, más los intereses de mora liquidados desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 10 de agosto de 2018.
- Indica que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada totalmente, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PRETENSION

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene a los demandados, a pagar a favor del demandante, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 78.983.658), contenido en el pagare aportado a folio 8 del plenario por concepto de capital; más los intereses corrientes y moratorios causados y que se causen sobre la suma de \$78.983.658, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación 10 de agosto de 2018 hasta que se verifique su pago total liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley, más las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 13 de Noviembre de 2018, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados SOCIEDAD METALICAS SERJE LTDA, JOSE MARTINEZ MORENO Y LINETH CECILIA SARMIENTO SUAREZ, al considerar que los documentos cumplían las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 78.983.658), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 15805219 de fecha 06 de agosto de 2015; más los intereses corrientes y moratorios causados y que se causen sobre la suma de \$78.983.658, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación 10 de agosto de 2018 hasta que se verifique su pago total liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley, más las costas del proceso.

Los demandados SOCIEDAD METALICAS SERJE LTDA, JOSE MARTINEZ MORENO Y LINETH CECILIA SARMIENTO SUAREZ, quedaron formalmente notificados por aviso conforme las exigencias del Art. 292 del CGP.

En lo que respecta a la sociedad DISTRIBUCIONES que se había demandado, la parte demandante antes de librarse mandamiento de pago presentó memorial solicitando que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. No. : 2018-00409

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía – Juzgado de origen: 13 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples.

iniciara a acción ejecutiva contra LINETH CECILIA SARMIENTO SUAREZ – METALICAS SERJE LTDA y JOSE MARTINEZ MORENO, pues la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES FJ SAS se acogió a proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, hecho por el cual el Juzgado de origen no la incluyó en el mandamiento de pago.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo. En este caso no se propusieron excepciones.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados SOCIEDAD METALICAS SERJE LTDA, JOSE MARTINEZ MORENO Y LINETH CECILIA SARMIENTO SUAREZ, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fijese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.949.182).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

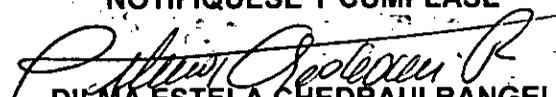
Rad. No. : 2018-00409

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía – Juzgado de origen: 13 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples.

6.- Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

